



Procedimiento RPS-31/2022

[Proc. PS-2022/002 - Expte. RCO-2020/052]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torrox por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de agosto de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Torrox (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 15 de julio de 2020, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“Se ha producido una filtración por la aplicación whatsapp del baremo con las calificaciones de todos los participantes en el proceso de selección [denominación del puesto de trabajo] en el que aparecen detalladamente todos los datos de dichos participantes, incluyendo DNI y nombre completo, así como todas las notas de cada uno de ellos.”

Se aportaba, junto con la reclamación, listado de todos los participantes con nombre, apellidos, DNI y puntuación en las pruebas.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD),





con fecha 16 de septiembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Torrox (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

El Consejo no recibió contestación al respecto.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 17 de diciembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 3 de febrero de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia de las bases de la convocatoria para la contratación de *[denominación del puesto de trabajo]* para la temporada de verano 2020.
- Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.





- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se publican datos de personal, aportándose copia de los documentos más relevantes.
- Documento justificativo de la eliminación de la información, en su caso.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al citado requerimiento, el 17 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD donde, entre otras cuestiones, indicaba:

“[...]”

3. Se adjunta copia de las bases de la convocatoria en el documento «Torrox bases convocatoria *[denominación del puesto de trabajo].pdf*».

4. El Ayuntamiento ha tomado la determinación de adoptar medidas para evitar futuros incidentes de seguridad sobre la misma causa o similares. Para ello se ha dirigido al Delegado de Protección de datos requiriendo información sobre el tratamiento específico que debe darse a los datos personales en la publicación de listados para bolsas, y procedimientos selectivos, que se ha trasladado al área de personal para que sea tenida en cuenta en futuros procesos selectivos. Por parte del Delegado de Protección de Datos, además, se está elaborando un plan de formación en materia de seguridad de la información y protección de datos que refuerce y consolide las que se han impartido en el año 2020. Así, mismo se va a proponer al Ayuntamiento el desarrollo de la Política de Seguridad en la que queden claramente definidos los roles que se asignan a los distintos órganos y autoridades con competencias que den lugar al tratamiento de datos personales.

5. Actualmente no existe ningún documento, ni guía de seguridad en el Ayuntamiento de Torrox, por tanto no existe ninguna norma o procedimiento por el que se rija el proceso de publicación de listados de datos personales. Es de destacar que como está definido en el Plan Provincial de Asistencia y Cooperación de Diputación de Málaga, en el programa «3.31.GA.06/C Nuevas Asistencia Técnica», sobre la «ASISTENCIA EN EL CUMPLIMIENTO Y ADECUACIÓN AL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS» está previsto la elaboración de esta documentación para este año 2021.



6. No existe documentación que aporte datos de la eliminación de la información publicada incorrectamente en la página web. [...].”

Quinto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 31 de enero de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torrox, con NIF P2909100F, por la presunta infracción del artículo 32 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 15 de febrero de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“Pues bien, consideramos que dicha infracción no es imputable a este organismo por las siguientes razones:

A la fecha en que ocurrieron los hechos, publicación y posterior difusión, a través de whatsapp, de la lista de calificaciones definitivas obtenidas para el acceso a las plazas de *[denominación del puesto de trabajo]* del Ayuntamiento, el responsable del tratamiento ya había adoptado una serie de medidas tendentes a garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Los criterios que han de tomarse en consideración para valorar las medidas apropiadas exigibles a cada administración son, entre otros, el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas.

En nuestro caso, a la fecha en que ocurrieron los hechos, el Ayuntamiento había aplicado las siguientes medidas de protección:

- mp.per.3 Anexo II ENS: Concienciación, mediante la realización de las acciones para concienciar al personal sobre su papel en relación con la seguridad del sistema.



- mp.per.4 Anexo II ENS: Formación, a través de, entre otros:

- Programa 3.31.GA.06/C de la Diputación Provincial de Málaga sobre Asistencia en el cumplimiento y adecuación al marco normativo en materia de seguridad de la información y protección de datos.

- Asistencia al I CONGRESO DE CIBERSEGURIDAD organizado por la Diputación Provincial de Málaga.

[...]

TERCERA.- Finalizado el estado de alarma, en fecha 21 de junio de 2.020, el Ayuntamiento fue recuperando su actividad y continuó con la adecuación de sus sistemas, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

- Estudio y elaboración del Registro de Actividades Tratamiento.
- Diseño y adecuación de la página web del Ayuntamiento a la normativa en materia de protección de datos.
- Formación, concretado en la realización de parte de los empleados y empleadas públicas al Curso sobre Aspectos Prácticos de la Protección de Datos y Seguridad de la Información para los Ayuntamientos, impartido por personal de la Diputación Provincial de Málaga.
- Realización del Curso Transparencia para los Ayuntamientos, impartido por personal de la Diputación Provincial de Málaga.

Además, en los años 2.021 y 2.022 nuestro Ayuntamiento ha solicitado, dentro del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación de la Diputación Provincial de Málaga, el programa sobre Asistencia en el cumplimiento y adecuación al marco normativo en materia de seguridad de la información y protección de datos.

Durante el año 2.021, y en relación con las medidas de seguridad en el marco organizativo, se ha trabajado en la elaboración de los siguientes documentos:

- Org. 1 Política de Seguridad
- Org. 2 Normativa de seguridad
- Org. 3 Procedimiento de seguridad





CUARTA.- Por último, también habrá de tenerse en cuenta el contenido del informe emitido por Presidente del Tribunal calificador, que textualmente dice:

“Que durante la elaboración de los listados de admitidos y excluidos, se realizaron dos listados, uno que incluía todos los datos y otro donde se eliminabas los nombres, dejando solamente los números del documento nacional de identidad.

Que, posiblemente, responda a un error involuntario en el traslado telemático de los documentos, siendo uno de los que debiera permanecer dentro del expediente, el que pudo hacerse público por error, resultando igual al que omitía los nombres de los candidatos, que fue el que exclusivamente debió hacerse público”.

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 7 de octubre de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Gestión de Recursos Humanos" es el Ayuntamiento de Torrox.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de los empleados públicos del Ayuntamiento, becarios y estudiantes en prácticas, selección de personal, provisión de puestos de trabajo, contratación, nombramientos, gestión de nóminas y complementos retributivos,

¹ http://www.torrox.es/home/tratamiento_de_datos



indemnizaciones por razones de servicio, gestión de la jornada laboral, antigüedad, ausencias, permisos y licencias, vacaciones, prevención de riesgos laborales, investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, gestión de seguros, ayudas y prestaciones sociales, situaciones administrativas o laborales, seguridad social, control laboral, régimen disciplinario, formación, gestión de procedimientos administrativos y judiciales, gestión de los servicios de comunicación y obtención de estadísticas.

Segundo. Durante los meses de verano del año 2020 (las bases de la convocatoria se firman el 10 de junio de 2020), el listado con los nombres, apellidos, DNI y puntuación de los participantes en el proceso de selección de *[denominación del puesto de trabajo]* del órgano reclamado, se difundió a través de la aplicación WhatsApp.

Tercero. Se acuerdo con la información que obra en el expediente, en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la reclamación no consta la existencia en el Ayuntamiento de Torrox de medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas específicas sobre el modo en que se deben publicar -cuando sea necesario- los datos personales tratados, con independencia de la existencia de actuaciones previas divulgativas de tipo general en el ámbito del Ayuntamiento.

Cuarto. Como consecuencia de la reclamación, el Ayuntamiento tomó la determinación de adoptar nuevas medidas para evitar futuros incidentes de seguridad sobre la misma causa o similares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en





los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "*seguridad del tratamiento*", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Tercero. El órgano reclamado, en su escrito de alegaciones de 15 de febrero de 2022, señala que en la fecha en que ocurrieron los hechos, publicación y posterior difusión, a través de la aplicación WhatsApp, de la lista de calificaciones definitivas obtenidas para el acceso a las plazas de *[denominación del puesto de trabajo]* del Ayuntamiento, este ya había adoptado una serie de medidas tendentes a garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 RGPD. En concreto, según lo alegado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en la fecha que se dieron los hechos, "había aplicado las siguientes medidas de protección:



- mp.per.3 Anexo II ENS: Concienciación, mediante la realización de las acciones para concienciar al personal sobre su papel en relación con la seguridad del sistema.
- mp.per.4 Anexo II ENS: Formación, a través de, entre otros:
 - Programa 3.31.GA.06/C de la Diputación Provincial de Málaga sobre Asistencia en el cumplimiento y adecuación al marco normativo en materia de seguridad de la información y protección de datos.
 - Asistencia al I CONGRESO DE CIBERSEGURIDAD organizado por la Diputación Provincial de Málaga”.

Entiende este Consejo, en relación con la naturaleza y el objeto de la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, que estas medidas son de carácter general en relación con la seguridad y la normativa de protección de datos y no aportan evidencias de la existencia de medidas concretas y de análisis de riesgos aplicados al caso concreto de la posible necesidad de datos personales. De la documentación existente en el expediente no se concluye además la existencia, en el momento de producirse los hecho objeto de la reclamación en el Ayuntamiento de Torrox, de ninguna norma interna o procedimiento en materia de protección de datos personales que fuera concreta y directamente aplicable al proceso de publicación de listados de datos personales.

Por otra parte, se hace referencia en las alegaciones a la existencia de un error al publicar los listados a través de Whatsapp; aún asumiendo que la publicación pueda ser debida a un error, este Consejo entiende que esto no conlleva la falta de responsabilidad del órgano incoado sobre el mismo, ya que la propia inexistencia de directrices y controles específicos en relación con la publicación de los datos personales favorecen que se puedan producir errores como el reseñado al no minimizarse el riesgo con la aplicación de las adecuadas medidas previas a la publicación.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas





anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad a la hora de publicar los datos personales.

Con independencia de lo anterior, es también adecuado poner en valor las medidas que con posterioridad ha tomado el Ayuntamiento, de cara al mejor cumplimiento de la normativa.

Cuarto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]"



Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento, sin que quepa adoptar medidas adicionales debido a que el Ayuntamiento ya ha procedido a su adopción.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la normativa aplicable, el director del Consejo de Transparencia de Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE





Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Torrox, con NIF P2909100F, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados. Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

